EXPEDIENTE 2737-2022

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, treinta de noviembre de dos

mil veintidós.

En apelación y con su antecedente, se examina la sentencia de catorce de

marzo de dos mil veintidós, dictada por la Sala Segunda de la Corte de

Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, en

la acción constitucional de amparo promovida por Yoav Avi Meir contra el Instituto

Guatemalteco de Seguridad Social. El postulante actuó con el patrocinio de la

abogada Roselyne Desiree Aldana Robles. Es ponente en el presente caso el

Magistrado Vocal II, Nester Mauricio Vásquez Pimentel, quien expresa el parecer

de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el treinta de julio de dos mil veintiuno

en el Centro de Servicios Auxiliares para la Administración de Justicia Laboral y,

posteriormente, remitido a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo

y Previsión Social. B) Acto reclamado: la amenaza cierta, determinada e

imputable a la autoridad cuestionada de negarse a proporcionar el medicamento

de nombre "CALQUENCE (ACALABRUTINIB) de cien miligramos (100 mg) para

el tratamiento de le enfermedad de "Leucemia linfocítica crónica con IgHV no

mutado" que padece el ahora postulante. C) Violaciones que denuncia: a los

derechos a la vida, a la salud y a la seguridad social. D) Hechos que motivan el

amparo: de lo expuesto por el postulante y de los antecedentes, se resume: D.1)

Producción del acto reclamado: a) Yoav Avi Meir -postulante- es afiliado al

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -autoridad denunciada-, bajo afiliación



doscientos dos mil cien millones un mil ochenta y cinco (202100001085), y el doce de julio de dos mil veintiuno, luego de una serie de exámenes, fue diagnosticado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-, con la enfermedad de "Leucemia linfocítica crónica con IgHV no mutado"; b) derivado de su enfermedad ha agotado todos los tratamientos conocidos, sin tener ninguna mejoría y dado que su enfermedad ha evolucionado, su médico particular doctora Judith Pineda Palma, Médico y Cirujano (Hematóloga), colegiada activa catorce mil doscientos noventa y ocho (14298) le prescribió el medicamento "CALQUENCE (ACALABRUTINIB 100MG)" y c) por la premura del tiempo y por ser una enfermedad delicada, el postulante estima que es de suma importancia que se le brinde el medicamento mencionado para preservar su estado de salud y su vida. D.2) Agravios que se reprochan al acto cuestionado: denuncia el ahora postulante que existe amenaza cierta, determinada e imputable a la autoridad denunciada de negarse a proporcionar el fármaco de nombre "CALQUENCE (ACALABRUTINIB) cien miligramos (100 mg)", porque no se encuentra en el listado básico de medicamentos del Instituto relacionado, para el tratamiento de la enfermedad de "Leucemia linfocítica crónica" que padece, por lo que tal situación ocasiona grave riesgo a su salud y a su vida. D.3) Pretensión: solicitó que se le otorgue el amparo y, como consecuencia, se ordene a la autoridad cuestionada que le proporcione el medicamento requerido en la dosis recomendada bajo responsabilidad del afiliado y de su médico tratante, por el tiempo estimado que se indica, en la calidad y cantidad y demás aspectos propios de la prescripción médica. E) Uso de recursos: ninguno. F) Casos de procedencia: invocó los contenidos de las literales a) y b) del artículo 10 de la

ey de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Ley que estima



violada: citó los artículos 3º, 93 y 94 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se otorgó. B) Terceras interesadas: a) Procuraduría de los Derechos Humanos y b) Procuraduría General de la Nación. C) Informe circunstanciado: la autoridad cuestionada remitió copia simple del informe requerido por medio del oficio COEX-AL-OFICIO un mil ciento veinticuatro-dos mil veintiuno (COEX-AL-OFICIO 1124-2021) firmado por el doctor Fernando Enrique Marroquín Saavedra, Director Médico Hospitalario de la Unidad de Consulta Externa de enfermedades, en el que se hace constar el historial clínico de Yoav Avi Meir -postulante-, a quien se diagnosticó con "Leucemia Linfocitaria crónica con IgHV no mutado". En febrero dos mil veintiuno, se le ordenaron exámenes clínicos complementarios para determinar el tratamiento a seguir, informando que el estado del paciente es estable, por el momento. Acompañó información sobre los efectos secundarios del medicamento "Acalabrutinib". Agregó que, el Instituto ha proporcionado la atención médica necesaria, y que los medicamentos proporcionados por dicho Instituto cumplen con los estándares de calidad adecuados, los cuales se encuentran avalados por el Ministerio de Salud y Asistencia Social. **D) Medios de comprobación:** se relevó del periodo probatorio. E) Sentencia de primer grado: la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, consideró: "... Que de conformidad con lo actuado dentro de la acción constitucional de amparo tal como se solicita, se ordena al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se proporcione a Yoav Avi Meir, el medicamento denominado CALQUENCE

ACALABRUTINIB), de cien miligramos (100mg) de manera indefinida, tomar una



tableta cada doce horas, sin suspender hasta nueva orden. El medicamento debe continuar suministrándose mientras siga proporcionando beneficio clínico al paciente, por padecimiento de Leucemia Linfocítica Crónica con IgHV no mutado. Dicho medicamento solicitado deberá ser proporcionado bajo la estricta responsabilidad del paciente y de la Médico que lo recetó, que dicho medicamento escogido, es bajo su propio conocimiento y riesgo, sobre los efectos secundarios y contraindicaciones que pueda producirle al consumirlo, sin que a futuro pueda reclamar cualquier tipo de indemnización o pago de daños y perjuicios al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por el efecto de consumo y suministro del medicamento solicitado. En jurisprudencia de la Honorable Corte de Constitucionalidad (Expedientes: 1410-07 del 16 de octubre de 2007; 796-07 del 21 de noviembre de 2007 y 1217-08 del 20 de agosto de 2008), se señala que, no obstante existir la posibilidad legal de condenar en costas a la autoridad impugnada, cuando dicha calidad recae en un empleado o funcionario público o en una institución de carácter estatal, no procede la referida condena por presumirse la buena fe en sus actuaciones. Dicha presunción encuentra su fundamento en el principio de legalidad, con base en el cual todas las actuaciones de la administración pública y de la jurisdicción ordinaria deben encontrarse

multa...". Y resolvió: "...I) Otorgar el amparo definitivo solicitado por Yoav Avi

las costas procesales causadas en la presente acción y no imponer ninguna

ajustadas a Derecho; por ende, debe descartarse la existencia de mala fe por

parte de dicho sujeto procesal. En las presentes actuaciones, se presume que el

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través de su representante legal, ha

actuado de buena fe, como consecuencia, corresponde exonerarlos del pago de

Meir, en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través de su



representante legal, ordenándole a dicho Instituto que le brinde al amparista, Yoav Avi Meir, el medicamento denominado CALQUENCE (ACALABRUTINIB), de cien miligramos (100 mg) de manera indefinida, tomar una tableta cada doce horas, sin suspender hasta nueva orden. El medicamento debe continuar suministrándose mientras siga proporcionando beneficio clínico al paciente, así como el tratamiento que requiera por la enfermedad que padece; de igual manera, deberá proporcionarle otros tratamientos que sean indispensables en cantidad y calidad para combatir la enfermedad que padece y otorgarle una mejor condición de vida, conminándolo para que a través de los empleados o funcionarios correspondientes, le brinde el servicio médico necesario que pueda requerir como consecuencia de su enfermedad, entendiéndose que tal obligación implica la asistencia médica necesaria, consulta y hospitalización según sea el caso, tratamiento médico incluyendo medicinas y los instrumentos necesarios para la aplicación de las mismas y todos aquellos servicios tendientes a preservar su salud y su vida con la celeridad propia que requieran las circunstancias. II.- Se conmina al obligado para que dé exacto cumplimiento a lo resuelto dentro del término de veinticuatro horas de causar firmeza el presente fallo y, en caso de incumplimiento incurrirá en multa de mil quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes; III.- Dicho medicamento solicitado deberá ser proporcionado bajo la estricta responsabilidad del paciente y de la Médico que lo recetó, que dicho medicamento escogido, es bajo su propio conocimiento y riesgo, sobre los efectos secundarios y contraindicaciones que pueda producirle al consumirlo, sin que a futuro pueda reclamar cualquier tipo de indemnización o pago de daños y perjuicios al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por el efecto de consumo y suministro del Medicamento



solicitado; IV.- No hay condena en costas ni se impune la multa correspondiente, por lo ya considerado; V. Notifíquese, a las partes, a los terceros interesados y al (sic) Médico que recetó el medicamento...".

III. APELACIÓN

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -autoridad cuestionada- apeló y manifestó su inconformidad con lo resuelto por el Tribunal de Amparo de primer grado, porque: a) el paciente Yoav Avi Meir fue diagnosticado en febrero de dos mil veintiuno por médico particular, acudiendo a la Unidad de Consulta Externa de Enfermedades del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social hasta el diez de junio de dos mil veintiuno, siendo atendido y enviado a realizar los exámenes médicos y de laboratorio para poder determinar el tratamiento a seguir con relación a la enfermedad que padece; b) no existe solicitud administrativa realizada ante el Instituto en relación a proporcionar el medicamento CALQUENCE (ACALABRUTINIB), de cien miligramos (100 mg), ya que, únicamente, ha tenido una cita por lo que el afiliado lo que pretende es que se le proporcione un medicamento de marca específica sin tomar en cuenta que corresponde a los profesionales médicos especializados del Instituto recetar los medicamentos necesarios para el tratamiento de su enfermedad, por lo que no existe negativa al proporcionarle el medicamento relacionado; c) el Tribunal de Amparo de primer grado otorgó la protección constitucional sin tomar en consideración que no está facultado para determinar la viabilidad de un medicamento de marca en particular, porque a la justicia constitucional no le compete decidir sobre cuestiones fácticas, ya que no tiene el conocimiento científico y médico sobre el tema, por ello, la garantía constitucional solicitada

debió denegarse, puesto que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no se



ha apartado de las atribuciones y deberes que le impone la Constitución Política de la República de Guatemala y su Ley orgánica; por esa razón, no se advierte agravio que deba ser reparado mediante el amparo; d) la decisión del a quo contraviene lo dispuesto en la Ley de Contrataciones de Estado, específicamente, lo relativo a que al adquirir medicamentos, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, como entidad contratante de los fármacos, no debe quedar supeditada a especificaciones técnicas o disposiciones especiales que requieran o hagan referencia a determinadas marcas, nombres comerciales -entre otros-; de esa cuenta, el Tribunal de Amparo de primer grado no debió ordenar la compra de medicamento de marca determinada, en virtud de que dicha circunstancia transgrede el ordenamiento jurídico guatemalteco, al determinar qué marcas de medicamentos se deben proporcionar al paciente, puesto que dicha circunstancia contraviene las funciones constitucionales que le han sido conferidas al Instituto en el Texto Constitucional y e) es necesario que la honorable Corte de Constitucionalidad utilice elementos de convicción con respaldo científico para resolver de forma fundamentada y certera. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación, se revoque la sentencia impugnada y se deniegue el amparo.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –autoridad cuestionada—se pronunció en iguales términos que los expuestos en su recurso de apelación y reiteró que no existe solicitud administrativa alguna realizada ante el Instituto. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y, consecuentemente, se revoque lo resuelto por el Tribunal de Amparo primer

grado. **B) El Procurador de los Derechos Humanos –tercero interesado–**



señaló que la sentencia se encuentra ajustada a Derecho y evidencia que la salud como derecho integral, implica que se debe brindar la atención en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requerida, ello conlleva, de conformidad con la ley y la jurisprudencia, todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento indispensables para restablecer la salud de las personas. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme la sentencia venida en grado, proporcionando el tratamiento médico solicitado por Yoav Avi Mier. C) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, indicó que comparte el criterio sostenido por el Tribunal de Amparo de primer grado, en virtud que es obligación del Estado de Guatemala velar por la conservación y restablecimiento de la salud, la vida y la asistencia social de sus ciudadanos, siendo el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el responsable de suministrar medicamentos a sus afiliados, por lo que, al ser el fin de la presente acción constitucional de amparo tutelar y garantizar esos derechos, procede su otorgamiento. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y se confirme la sentencia venida en grado. D) Procuraduría General de la Nación, tercera interesada, señaló que la vida humana como derecho fundamental garantiza a la persona el poder gozar de seguridad para llevar a cabo todos sus proyectos vitales, lo cual no se limita a la obligación del Estado de eliminar o reducir aquellos obstáculos que interfieren con el libre desarrollo vital del individuo, sino que también, radica en la obligación de prestar colaboración en aquellos casos en los que, por sus propios medios, no logre procurarse así mismo lo indispensable para su supervivencia, finalmente agregó que el derecho a la salud debe ser gozado sin discriminación alguna,



dándole carácter de bien público e imponiéndole al Estado de velar por este derecho. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación solicitado y se confirme la sentencia venida en grado.

CONSIDERANDO

-I-

Para la realización del bien común, el Estado de Guatemala presta la seguridad social a los ciudadanos, la que por mandato legal le corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y se encuentra instituida como función pública, nacional, unitaria y obligatoria, por lo que este debe proporcionar a sus afiliados el medicamento idóneo para el tratamiento de los padecimientos que sufren, teniendo la obligación de suministrar los fármacos indispensables y los cuidados médicos atinentes. Cuando los pacientes cuentan con respaldo médico adecuado, es procedente tutelar, en atención al espíritu del principio dispositivo, la preferencia de estos respecto de fármaco en particular, bajo la responsabilidad de quien lo solicita y del médico que lo prescribe.

-11-1

Yoav Avi Meir promueve amparo contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, señalando como acto reclamado la amenaza cierta, determinada e imputable a la autoridad cuestionada de negarse a proporcionar el medicamento de nombre "CALQUENCE (ACALABRUTINIB) de cien miligramos (100 mg)" para el tratamiento de la enfermedad de "Leucemia linfocítica crónica con IgHV no mutado" que padece el postulante.

El amparista aduce que tal proceder conlleva conculcación a sus derechos, por los motivos que quedaron reseñados en el apartado de "Antecedentes" del presente fallo.



-111-

En relación a los derechos que se estiman infringidos, esta Corte considera que el de la salud es primordial, debido a que surge del derecho a la vida, que como el más elemental y fundamental de los derechos humanos, se despliega en todos los demás. De ahí que, merezca reconocimiento en normas de Derecho Internacional como lo son, entre otros, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Sin embargo, además de la protección que a ese nivel de los Derechos Humanos se le ha dado, su desarrollo conlleva la posibilidad real que tiene una persona, de recibir atención médica oportuna y eficaz por el solo hecho de ser humano, derecho dentro del cual se incluye la prevención de enfermedades, tratamiento y rehabilitación de estas mediante la prestación de servicios médicos hospitalarios o de atención médica, todo ello con el objeto de que a quien le aqueje alguna enfermedad, tenga la posibilidad adicional de preservar su vida. Con el objeto de positivar el derecho a la salud y la obligación que el Estado tiene de proteger a la persona y garantizarle su vida y desarrollo integral de acuerdo con los artículos 1°, 2° y 93 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dicho Texto Fundamental contiene en su artículo 94 la obligación del Estado de velar por la salud y asistencia social de todos los habitantes, desarrollando por medio de sus instituciones -dentro de las que se encuentra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social-, acciones de prevención, recuperación y rehabilitación de enfermedades, a fin de procurar a los habitantes del país, el más completo bienestar físico, mental y social. Esta obligación del Estado la desarrolla, para los trabajadores del sector público y

privado, mediante el régimen de Seguridad Social preceptuado en el artículo 100



de la Ley Fundamental, el cual tiene como uno de sus fines fundamentales la prestación de los servicios médico hospitalarios conducentes a conservar o restablecer la salud de sus afiliados y beneficiarios, desde el momento del diagnóstico de la enfermedad hasta el desarrollo del tratamiento que estos requieran para su restablecimiento. En el asunto que se conoce en el estamento constitucional adquiere especial relevancia la protección del derecho a la vida, considerado como el de mayor importancia en la escala de derechos fundamentales, ya que todos los demás giran en torno a él.

El derecho a la salud no puede ser la excepción, puesto que este solo se justifica como mecanismo de protección a la vida. Siendo estos dos derechos de orden fundamental, y como tales, objeto de protección estatal, salvo ilegitimidad de la acción, el Estado tiene el deber de garantizar tales derechos por todos los medios que dispone. Salvaguardar el goce de una adecuada calidad de vida constituye uno de sus fines primordiales. [Criterio que esta Corte ha sostenido, entre otras, en sentencias de ocho de febrero de dos mil veintidós, proferidas dentro de los expedientes 1511-2021, 3407-2021 y 4521-2021, respectivamente].

En atención a las aristas propias del caso concreto, cabe resaltar que el postulante manifiesta que el medicamento que reclama en amparo es necesario debido de la enfermedad de "Leucemia linfocítica crónica con IgHV no mutado"" que padece. Dentro de ese contexto, se estima razonable proceder a conocer el fondo de la petición de amparo, esto debido a que, si bien, no consta solicitud escrita presentada por el afiliado ante el Instituto cuestionado, relativa a que se le proporcione el medicamento que ahora reclama en el estamento constitucional, debe ponderarse la propia manifestación del accionante y que sustenta el splanteamiento de la garantía constitucional. En casos similares al presente, esta



Corte ha sostenido que derivado de la susceptibilidad y trascendencia de los derechos -a la vida y a la salud- que le asisten a los pacientes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, deviene factible atender directamente en el estamento constitucional un requerimiento como el que constituye el objeto del presente amparo. [Criterio sostenido en sentencias de nueve y ocho de febrero, todas de dos mil veintidós, proferidas dentro de los expedientes 3021-2021, 3358-2021 y 6049-2021, respectivamente]. De esa cuenta, el argumento señalado por la autoridad cuestionada relativo a la falta de definitividad, por no haberle realizado el afiliado ninguna petición, no tiene relevancia en al ámbito constitucional, ya que derivado de la susceptibilidad y trascendencia de los derechos -a la vida y a la salud- que le asisten al accionante, no es necesario requerir que se agoten los recursos administrativos y/o judiciales pertinentes, debido a que la demora en la resolución de estos, pone en riesgo la salud y la vida de este. Ante esta situación, deviene factible atender directamente en el estamento constitucional el requerimiento objeto del presente amparo.

Para emitir el pronunciamiento de fondo, esta Corte estima oportuno puntualizar en ciertos aspectos que serán determinantes para la resolución del caso sometido a su consideración: a) el postulante argumenta que siendo afiliado al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tiene derecho a que se le proporcione el medicamento denominado "CALQUENCE (ACALABRUTINIB), de cien miligramos (100 mg) de manera indefinida, tomar una tableta cada doce horas, sin suspender hasta nueva orden"; b) derivado de su enfermedad ha agotado todos los tratamientos conocidos, sin tener ninguna mejoría y dado que su enfermedad ha evolucionado, su médico particular doctora Judith Pineda Palma, Medico y Cirujano (Hematóloga), colegiada activa catorce mil doscientos



noventa y ocho (14298) le prescribió el medicamento "CALQUENCE (ACALABRUTINIB 100MG)" y c) por la premura del tiempo y por ser una enfermedad delicada, asegura el postulante que es de suma importancia que se le brinde el medicamento mencionado para preservar su estado de salud y de vida.

Determinado lo anterior, esta Corte considera que, en efecto, la prescripción de medicamentos requiere de la especialidad científica necesaria de profesionales expertos que puedan determinar con propiedad el tratamiento y medicinas idóneas que deban suministrarse a los pacientes. A su vez, es preciso señalar que, si bien, se ha requerido a los órganos jurisdiccionales la emisión de fallos que conminen a la autoridad cuestionada a proveer un medicamento específico, ello se ha hecho con respaldo científico, como lo es, para el caso que se analiza, la opinión y recomendación médica contenida en el certificado médico emitido por la Doctora Judith Pineda Palma, Médico y Cirujano (Hematóloga), colegiado activo catorce mil doscientos noventa y ocho (14298), que obra a folio digital veintitrés (23) así como la receta médica emitida por la especialista aludida, la cual obra a folio veinticinco (25) de la pieza de amparo de primera instancia, y que sugiere se suministre al paciente el fármaco "CALQUENCE (ACALABRUTINIB), de cien miligramos (100 mg) de manera indefinida, tomar una tableta cada doce horas, sin suspender hasta nueva orden".

La certificación y receta mencionadas dan sustento fáctico al otorgamiento del amparo y los términos de la protección concedida, de tal manera que se aprecia que la decisión no está desprovista del fundamento apoyado en la especialidad científica de profesionales expertos y, principalmente, en el hecho

comprobado de que el medicamento resulta apropiado para el tratamiento de los



pacientes, porque respecto de ello, no existe ninguna denuncia en particular que haga pensar que pone en riesgo la vida de los afiliados, por romper con un producto seguido por los médicos especialistas del Instituto mencionado.

Ello no conlleva implícita la apreciación que el Instituto haya dejado de cumplir con sus funciones de dar tratamiento a los pacientes, en virtud que todo el asunto gira en torno al conflicto en cuanto al fármaco que pueda ser considerado idóneo para el padecimiento del postulante. De esa cuenta, esta Corte estima que, con la receta y la certificación médica aportada por el paciente, se cuenta con suficiente respaldo profesional que asegura que el medicamento "CALQUENCE (ACALABRUTINIB), de cien miligramos (100 mg)" [según se desprende del contenido de la receta y certificado médicos relacionados], es viable para tratar los problemas de salud que padece el amparista.

En ese sentido es procedente que, en atención al espíritu del principio dispositivo, se privilegie la predilección del solicitante por un medicamento en particular, bajo su responsabilidad y la de la médico tratante particular, doctora Judith Pineda Palma, Médico y Cirujano (Hematóloga), a quien deberá notificarse este fallo, ello en atención al derecho que tiene el afiliado de que le provean el fármaco que, según su estimación y con respaldo médico, le brinde mejor efectividad y calidad de vida, lo cual constituye un derecho fundamental que prevalece sobre criterios formalistas, argumentos económicos y administrativos, puesto que, tales situaciones no pueden hacer nugatorio acceder por las razones aludidas, a la preferencia del interesado por el fármaco que reclama. [El criterio relativo a que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe brindar bajo la responsabilidad del afiliado y el médico tratante, el fármaco que el paciente



sentencias de ocho y nueve de febrero y diecisiete de marzo, todas de dos mil veintidós, emitidas dentro de los expedientes 4197-2021, 2157-2021 y 5841-2021, respectivamente].

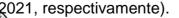
Congruente con lo expuesto, este Tribunal considera que sería impropio que, sin la información específicamente relacionada con el medicamento indicado y sin los conocimientos médicos requeridos para realizar el análisis clínico científico, se determine el tipo de medicamentos viables para tratar los problemas de salud que puede causar el padecimiento a que se ha hecho referencia en este fallo, puesto que, se rebasa la esfera técnico-jurídica de los tribunales. En este caso, como quedó establecido, no concurre la falta de certeza en los beneficios producidos por el suministro del fármaco pretendido, como lo alega el apelante, puesto que el amparo, fue otorgado por el a quo, en los términos de que se ordena a la autoridad reprochada que proporcione el medicamento a que refiere el postulante, lo cual obedece, a que, de acuerdo con la médico tratante en forma particular, resultaría adecuado para contrarrestar la enfermedad que padece.

Consecuentemente, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio de las autoridades cuya intervención resultara necesaria para el efectivo cumplimiento de la garantía que se concede, debe proporcionar al paciente, bajo la responsabilidad de este y de su médico tratante, el medicamento que se relaciona en la certificación médica aportada por el ahora postulante al promover la presente garantía constitucional, además deberá: a) practicar una evaluación especial médica completa a Yoav Avi Meir, a fin de determinar la dosis del fármaco sugerido y cualquier otro que resulte oportuno, así como el tiempo que resulte necesario, según las necesidades del paciente, las cuales han de establecer los médicos tratantes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,



conforme a la evaluación que realicen al afiliado; además, deberá mantener asistencia médica (consulta y hospitalización, según sea necesario), tratamiento médico apropiado (incluyendo medicinas que de las evaluaciones resulten más convenientes) y los demás servicios tendientes a preservar la salud y la vida del paciente, con la celeridad que el caso amerita y según las circunstancias propias del interesado y b) atendiendo a las mismas consideraciones, el aludido Instituto deberá comprobar, mediante la observación del amparista, luego que se le hayan practicado los estudios respectivos y cualesquiera otros mecanismos científicos adecuados; su idoneidad y eficacia.

En lo que concierne al motivo de apelación expuesto por el Instituto denunciado, relativo a que se encuentra sujeto a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento para adquirir medicamentos y a la prohibición de suministrar medicamentos de determinada marca específica; esta Corte estima que el reproche no puede ser acogido en el estamento constitucional, en virtud de que por la trascendencia e importancia de los derechos a la vida y a la salud que le asiste al postulante, resulta procedente, en observancia del principio dispositivo, privilegiar la preferencia del medicamento que el postulante -Yoav Avi Meir- requiere y que ha sido recomendado por su médico particular, debido a que dichos derechos prevalecen frente a argumentos administrativos, como el acotado en líneas precedentes; porque el cumplimiento de requisitos y/o procedimientos administrativos no pueden ser óbice para acceder a la preferencia de interesado por el fármaco que reclama. (En igual sentido se pronunció esta Corte en sentencias de ocho y diecisiete de febrero y diecisiete de marzo, todas de dos mil veintidós, proferidas dentro de los expedientes 4662-2021, 7110-2021 y 5841-





Por lo considerado, se concluye que el amparo debe otorgarse y, siendo que el Tribunal de Amparo de primer grado resolvió en igual sentido, se debe confirmar la sentencia apelada, pero por lo aquí considerado, con las modificaciones pertinentes en cuanto a sus efectos, como se indicará en la parte resolutiva.

LEYES APLICABLES

Artículos citados; y 265, 268 y 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 5º, 6º, 8º, 49, 50, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, literal c), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89, 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: I. Por ausencia temporal del Magistrado Héctor Hugo Pérez Aguilera, se integra este Tribunal con el Magistrado Rony Eulalio López Contreras, para conocer y resolver el presente asunto. II. Sin lugar el recurso de apelación promovido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –autoridad cuestionada—; como consecuencia, se confirma la sentencia venida en grado, con la modificación de establecer los efectos positivos de la protección constitucional en el sentido que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio de las autoridades, cuya intervención resultara necesaria para el cumplimiento de la garantía que se concede, debe: a) proveer a Yoav Avi Meir, el medicamento denominado "CALQUENCE (ACALABRUTINIB), de cien miligramos (100 mg) de manera indefinida" [según se desprende del contenido del certificado



grado], bajo la estricta responsabilidad del postulante y de la médico tratante, doctora Judith Pineda Palma; b) practicar una evaluación especial médica completa a Yoav Avi Meir, a fin de determinar la dosis del fármaco sugerido y cualquier otro que resulte oportuno, así como el tiempo que resulte necesario, según las necesidades del paciente, las cuales han de establecer los médicos tratantes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, conforme a la evaluación que realicen al afiliado; c) mantener asistencia médica (consulta y hospitalización, según sea necesario), tratamiento médico apropiado (incluyendo medicinas que de las evaluaciones resulten más convenientes) y los demás servicios médicos tendientes a preservar la salud y la vida del afiliado, con la celeridad que el caso amerita y según las circunstancias propias del interesado; d) comprobar, mediante la observación del amparista, luego de que se les hayan practicado los estudios respectivos y cualesquiera otros mecanismos científicos adecuados, su idoneidad y eficacia y e) se conmina a la autoridad reclamada dar exacto cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de cinco días de notificada esta sentencia, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, incurrirá en multa de dos mil quetzales (Q2,000.00), sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes. III. Notifíquese el presente fallo a las partes y a la médico tratante, doctora Judith Pineda Palma, Médico y Cirujano (Hematóloga), colegiado catorce mil doscientos noventa y ocho (14298) en la dirección que conste en autos y, en su defecto, en la que aparezca registrada en el Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala, la cual podrá verificarse por el medio más expedito posible. IV. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase el antecedente al Tribunal de origen.









